



DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO Nº 290 | San Salvador, Viernes 14 de Marzo de 1986 | NUMERO 50

SUMARIO

Página

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto Nº 301.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de JIQUILISCO, (Usulután)	2
Acuerdos Nos. 512 y 517.—Exención de impuestos a dos actividades, bajo el patrocinio de los Grupos Artísticos de Teatro "Camaleón", "Hamlet" y "Teatro Libre", y del Club de Leones San Salvador, respectivamente	17-18
Acuerdos Nos. 513, 514, 515 y 516.—Licencias y llamamiento de Diputados	18-19

Cartel Nº 455.—Dirección General de la Renta de Aduanas. San Salvador. Aviso de subasta Nº 12 de mercaderías caídas en abandono	23
---	----

De 3ª Publicación

Cartel Nº 448.—Aceptación de herencia a favor de Cecilia Campos y otros, de la herencia que dejó el Sr. Angel Rogelio Campos Hernández	25
--	----

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Ramo de Hacienda

Acuerdo Nº 211.—Pensión a favor de la señora Gladys Soledad Avilés v. de Castro y otra	20
Acuerdo Nº 212.—Transferencia de crédito entre asignaciones del Presupuesto General, Ramo de Hacienda	20

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ramo de Economía

Acuerdos Nos. 90 y 91.—Tarifas máximas de transporte urbano	20-21
Acuerdo Nº 155.—Nuevos precios del aceite y manteca comestibles	22
Acuerdo Nº 156.—Nuevos precios de venta de la harina de semilla de algodón	22

SECCION CARTELES OFICIALES

De 1ª Publicación

Cartel Nº 456.—Aviso de subasta, de mercadería decomisada a los imputados Serafin Morán Castañeda y otro	23
--	----

Cartel Nº 457.—Aviso de subasta, de mercadería decomisada a los imputados Roberto Eduardo Lindo Arricla y otra	23
--	----

De 2ª Publicación

Cartel Nº 454.—Declaratoria yacente que dejó el causante Gabriel Francisco Arévalo y se nombró curador de la misma al Br. José Leonardo López Ventura	23
---	----

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1ª Publicación

Carteles Nos. 4159 4184 4193 4168 5806 4176 4180 4239
4179 4162 4167 4182 4185 4183 4186 4160 4161 4172
4173 4174 4165 4177 4178 4187 4194 4195 4158 4163
4164 4175 4188 4189 4190 4191 4235 4236 4174 5280
5585 5583 6145 4181 4154 4155 6235 y 6231.

De 2ª Publicación

Acuerdos Nos. 4021 4023 4030 4047 4054 4809 3953 3955
4033 3956 4022 4024 4025 4026 4027 4028 4029 4055
4056 4057 4045 4051 4052 4053 3952 3954 4016 4017
4018 4031 4032 4046 4048 4049 4035 4034 5675 6339
4069 y 3824.

De 3ª Publicación

Carteles Nos. 3823 3833 3877 3884 3885 3887 3888 3894
3898 3899 3828 3826 4041 4248 3827 3882 3883 3891
3837 3840 3842 3892 3893 3895 3896 3830 3835 3839
3829 3834 3878 3879 3881 3901 3902 3903 3889 3890
4037 3633 4251 y 4279.

DOCUMENTOS OFICIALES

Dirección de Comercio Interno
del Ministerio de Economía

Resolución Nº 22.—Autorizase la producción de 10.000 quintales de sal común, al señor José Humbero Aparicio	53
---	----

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 301.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de Jiquilisco, departamento de Usulután,

DECRETA la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la expresada Municipalidad.

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

Nº 1.—ALUMBRADO PUBLICO, metro lineal, al mes:

a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía	0.43
b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía	0.29
c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía	0.26
ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía	0.21
d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts a un solo lado de la vía	0.18
e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía	0.15
f) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de tres tubos de 80 watts	0.11
g) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de dos tubos de 40 watts	0.15
h) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de tres tubos de 40 watts	0.09
i) Con bombillas de 100 watts o más a un solo lado de la vía	0.11
j) Con bombillas de 60 watts a un solo lado de la vía	0.08
k) Con bombillas de 40 watts a un solo lado de la vía	0.07
l) Con bombillas de 25 watts a un solo lado de la vía	0.05
ll) Con bombilla de 40 watts a un solo lado de la vía	0.05

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

Nº 2.—ASEO, metro cuadrado, a mes:

a) Suministrado con vehículo automotor:	
1—Empresas industriales o fábricas	0.03
2—Empresas o casas comerciales	0.02
3—En las demás zonas	0.01
b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:	
1—Empresas industriales o fábricas	0.02
2—Empresas o casas comerciales	0.01
3—En las demás zonas	0.005
c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.	
Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.	
ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía	0.005
Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.	
Nº 3.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administrados por la Alcaldía:	
a) Espectáculos artísticos con fines comerciales, por cada presentación	30.00
b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación	20.00
c) Festival danzante u otras actividades similares, con fines comerciales, cada una	60.00
ch) Festivales danzantes u otra actividad similar:	
1—Que sean a beneficio de cualquier obra social de la comunidad, cada uno	20.00
2—Para cualquier otra finalidad, cada uno	40.00
d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, cada una	25.00

Nº 4.—CEMENTERIO (Incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):

DERECHO A PERPETUIDAD:

a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado	50.00
b) Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	30.00
c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial	10.00
Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos.	
Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.	
ch) Por cada traspaso o reposición de títulos	10.00
d) Por cada certificación de partida o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan	5.00
e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro	20.00
f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno	70.00
g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno. "	90.00
h) Para construcción de sótanos en contracabas de los puestos de mausoleo:	
1—Para 3 nichos	300.00
2—Para 6 nichos	500.00
3—Para 9 nichos	750.00

PERIODO DE 7 AÑOS
(Primera Clase)

a) Por enterramiento de adultos en fosas de 2 metros por 30 centímetros	20.00
b) Por enterramientos de infantes o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 30 centímetros	15.00
c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante	15.00
ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante	35.00

FABRICAS INFIMAS
(Segunda Clase)

a) Por enterramiento de adulto o infante	5.00
b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	1.00

GRATIS
(Tercera Clase)

Pertenecen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

SERVICIO DE MORGUE

a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental	35.00
b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas	5.00
c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento	5.00

CAPILLAS

a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una	10.00
b) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche	30.00
c) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera	10.00
ch) Para facilitar la capilla solamente para despedir el duelo	5.00

INGRESOS VARIOS:

a) Por venta de hormigón, el metro cubico	10.00
b) Por venta de piedra, el metro cúbico	9.00
c) Por venta de arena, el metro cúbico	17.00
ch) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:	
1—De 1ª categoría	3.00
2—De 2ª categoría	2.00
3—De 3ª categoría	1.00
d) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo	1.00
e) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00, se cobrará 2 1/2% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡.. 5.000.00, el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto	

será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.

En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquéllos, así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a cada una corresponde, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

Nº 5.—MERCADO, PLAZA Y SITIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES:

a) Mercado Municipal:

1—Arrendamiento de piezas o locales exteriores, metro cuadrado o fracción, al día	0.15
2—Piezas o locales con servicios sanitarios privados, pagarán un impuesto adicional, al día	0.20
3—Arrendamiento de piezas o locales interiores, metro cuadrado o fracción, al día	0.10
4—Piezas o locales con servicios sanitarios privados, pagarán un impuesto adicional, al día	0.20
5—Arrendamiento de puestos interiores, metro cuadrado o fracción, al día	0.10
6—Puestos con servicio de agua, pagarán un impuesto adicional, al día	0.15

b) Tasas por servicios varios:

1—Puestos para ventas en calles, plazas, parques y otros sitios públicos, metro cuadrado, al día	0.50
2—Vehículos con ventas, en arterias urbanas y sitios públicos, cada uno, al día:	
I. Camiones	5.00
II. Pick-Up y carros	2.50
III. Carretas	1.00
IV. Carretones con ventas de sorbetes, frutas, paletas, golosinas y otros similares. "	0.50
V. Estacionamiento de vehículos en el parque del Mercado Municipal, por hora o fracción	0.25

c) Disposiciones Generales:

1—Los servicios de agua potable y energía eléctrica en las piezas o locales y puestos de venta de los mercados serán atendidos directamente por la institución o compañía distribuidora, previa autorización municipal.

Nº 6.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes 0.05

Nº 7.—RASTRO MUNICIPAL:

a) Revisión de ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza	0.25
b) Destace de ganado mayor, por cabeza	5.00
c) Destace de ganado menor, por cabeza	3.50

ch) Por servicio de corral:

1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar. "	0.35
2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores	0.30

d) Por servicio de matanzas:

1—Ganado mayor, por cabeza	1.50
2—Ganado menor, por cabeza	0.50

e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día. "
 0.01 |

f) Inspección veterinaria (Post Mortem):

1—Ganado mayor, por cabeza	0.10
2—Ganado menor, por cabeza	0.05

Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad:

Nº 8.—SITIOS PÚBLICOS Y TIANGUES MUNICIPALES autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:

a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	0.20
b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	0.25
c) Carretas, cada una, al día o fracción	0.60
ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción	1.00
d) Camiones y pick-up:	
1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	0.25
2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción. "	0.50
e) Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción	0.20

f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción	¢	0.40	2—Que se refieran a obligaciones de más de ¢ 200.00, cada una. ¢	5.00
Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:			Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 ó fracción adicional.	
Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:			3—Cancelación de documentos privados, cada una	5.00
a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, cada uno	”	10.00	b) La inscripción en el registro municipal de créditos refaccionarios se cobrará por cada uno, así:	
b) Fagarán además, por cabeza	”	2.50	1—Por contratos hasta de ¢ 500.00	5.00
c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento.	”	5.00	2—Por contratos de más de ¢ 500 hasta de ¢ 1.000.00	10.00
Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:			3—Por contratos de más de ¢ 1.000.00	10.00
a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una	”	5.00	Más ¢ 2.00 por cada ¢ 100.00 ó fracción adicional.	
b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una	”	5.00	c) Cuando los documentos se refieren a obligaciones de valor indeterminado, pagarán	10.00
c) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada uno	”	10.00	ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una	25.00
Cuando por disposición legal debe extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ¢ 0.50 por cada foja del documento.			Nº 5.—LICENCIAS:	
Nº 3.—GUIAS:			a) Para serenatas, cada una	10.00
a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	”	5.00	b) Para construcciones de edificios o casas:	
b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza.	”	0.50	1—Hasta por valor de ¢ 25.000.00, pagarán el 1/1000 ó fracción.	
c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza	”	0.25	2—De más de ¢ 25.000.00 hasta ¢ 50.000.00 pagarán 2/1000 ó fracción.	
ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	”	1.00	3—De más de ¢ 50.000.00 pagarán el 3/1000 ó fracción.	
d) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción	”	3.00	c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:	
e) De conducir café a otras jurisdicciones:			1—Hasta por valor de ¢ 25.000.00, pagarán el 1/1000 ó fracción.	
1—Por camionada o fracción	”	1.00	2—De más de ¢ 25.000.00 pagarán el 2/1000 ó fracción.	
2—Por carretada o fracción	”	0.50	ch) Para reparaciones interiores o exteriores:	
Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:			1—De más de ¢ 500.00 hasta ¢ 5.000.00, cada una	5.00
a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:			2—De más de ¢ 5.000.00 pagarán el 1/1000 ó fracción:	
1—Que se refieran a obligaciones hasta por ¢ 200.00, cada una.	”	5.00	Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapiales o aceras.	
			d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía	5.00
			e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una.	25.00
			f) Para velaciones, de imágenes religiosas con música, cada una	10.00

g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una. ¢	50.00	q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	10.00
h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:		r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día o fracción	2.00
1—Para fines industriales	200.00	s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada uno	50.00
2—Para uso doméstico	100.00	t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25
i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:		u) Para autódromos, cada uno, al año	5,000.00
1—En empresas industriales y fábricas	150.00	v) Para hipódromos, cada una, al año	500.00
2—En almacenes u otros negocios similares	100.00	w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año	500.00
3—En el mercado	10.00	x) Para canódromos, cada una, al año	100.00
j) Para urbanizaciones que llenan los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil	0.05	y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	20.00
k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenan los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote.	10.00	z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	3.00
l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.05	a-1) Para el funcionamiento de tiangués o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una al año	10.00
m) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, en cada una	15.00	b-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	10.00
n) Para extraer arena o piedra de cauces o aluviones de la jurisdicción:		Nº 6.—MATRICULAS, cada una, al año:	
1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada	4.00	a) De armas de fuego:	
2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno	1.50	1—De rifles y fusiles calibre 22	10.00
3—Por cada carretada	0.50	2—De escopetas deportivas o caza menor	10.00
o) Para vendedoras de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día	1.00	3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	25.00
ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes	25.00	4—De pistoles semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	25.00
o) Para salones o casas de bañes permanentes con fines comerciales u otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año	100.00	b) De perros, inclusive la placa	10.00
p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	10.00	c) De fierros de herrar ganado, reposiciones y trasposos	10.00
		ch) De pesas y medidas	3.00
		d) De básculas de plataforma con fines comerciales	10.00

e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	25.00
f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	25.00
g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	100.00
h) De trapiches:	
1—De hierro, con motor	50.00
2—De hierro, sin motor	25.00
3—De madera	15.00
i) De juegos permitidos:	
1—Billares, por cada mesa	25.00
2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una	500.00
3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	25.00
4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante depósito de monedas, por cada uno	100.00
5—De aparatos mecánicos de diversión:	
I. Grandes movidos a motor, por cada uno	50.00
II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno	25.00
III. Pequeños, movidos a mano, cada uno	10.00
j) De lanchas:	
1—Con motor dentro de borda:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00
II. Con fines comerciales	50.00
2—Con motor fuera de borda:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
II. Con fines comerciales	25.00
3—Sin motor:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00
II. Con fines comerciales	10.00
k) De cayucos, bongos y similares:	
1—Para usos no comerciales o de pesca	3.00
2—Con fines comerciales	10.00
l) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:	
1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organi-	

zado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma \$ 300.00

Se cobrará además:

I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad

II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:

Hasta 3 hectáreas

De más de 3 hectáreas

Riego de agua, por día

2—Para usos industriales

Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará en prorrata.

Nº 7.—MATRIMONIOS:

Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:

a) En la zona urbana	50.00
b) En la zona rural	75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja	1.00
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	
1—En la zona urbana	1.00
2—En la zona rural	2.00
c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:	
1—En la zona urbana	50.00
2—En la zona rural	100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno	50.00
b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado ..	100.00
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya entendido la Alcaldía	25.00

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

- a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro ¢ 0.25
- b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza " 5.00
- c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza " 1.00

ch) Animales mostrencos que se suabsten de conformidad con la Ley Agraria, pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la suabasta.

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6 literal a) serán sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los mismos por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS:

Nº 1.—ACADEMIAS para la enseñanza de bailes, de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otros similares, cada una, al mes:

- a) De primera categoría " 15.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

- a) De cerveza cada, al mes " 20.00
- b) De cervezas y bebidas gaseosas, cada una, al mes " 25.00
- c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes " 5.00

ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes " 15.00

d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes " 5.00

e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de batería en general, cada una, al mes " 15.00

f) De ventas de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada uno, al mes, con activo:

- 1—Hasta de ¢ 2.000.00 " 3.00
- 2—De más de ¢ 2.000.00 hasta ¢ 5.000.00 " 5.00
- 3—De más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 10.000.00 " 10.00
- 4—De más de ¢ 10.000.00 " 10.00

Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.

g) De empresas fotográficas, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría ¢ 15.00
- 2—De segunda categoría " 10.00
- 3—De tercera categoría " 5.00

h) De fábricas de muebles, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00
- 3—De tercera categoría " 10.00

i) De casas distribuidoras de llantas y conexas, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 25.00
- 2—De segunda categoría " 15.00
- 3—De tercera categoría " 10.00

j) De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 15.00
- 2—De segunda categoría " 10.00
- 3—De tercera categoría " 5.00

k) Dedicadas a la compra de algodón, cada una, al año " 300.00

l) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada una, al mes:

- 1—De primera categoría " 10.00
- 2—De segunda categoría " 6.00
- 3—De tercera categoría " 4.00

m) De venta de hielo, cada una, al mes " 15.00

Nº 3.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:

a) Por medio de altoparlantes:

- 1—Fijos, al mes " 10.00
- 2—Ambulantes, al día o fracción " 1.00

b) Pregoneros para ventas de mercaderías en sitios municipales, cada uno, al día o fracción " 1.00

Nº 4.—ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES, ubicados en la zona urbana, cada metro cuadrado, al mes:

- a) Para espectáculos, el metro cuadrado, al día " 0.10
- b) Para actividades comerciales, el metro cuadrado, al día " 0.10
- c) Para vivienda, según contrato, en la zona rural, metro cuadrado, al mes " 0.05

Nº 5.—ASERRADEROS:		Nº 11.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:	
a) Con maquinaria, cada una, al mes	30.00	a) En la zona urbana	25.00
b) Sin maquinaria, cada una, al mes	5.00	b) En la zona rural	15.00
Nº 6.—BARES, cada uno, al mes:		Nº 12.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MÚSICA GRABADA, cada una, al mes:	
a) De primera categoría	100.00	a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías y negocios similares	20.00
b) De segunda categoría	75.00	b) Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles u otros similares	50.00
c) De tercera categoría	50.00	Nº 13.—COMEDORES, cada uno, al mes:	
Nº 7.—BUHONEROS Y VENDEDORES AMBULANTES de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día	1.00	a) De primera categoría	6.00
Nº 8.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:		b) De segunda categoría	4.00
a) De desmotar algodón, al año	200.00	c) De tercera categoría	3.00
Nº 9.—CAFETINES, cada uno, al mes:		Nº 14.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:	
a) De primera categoría	25.00	a) Hasta de ₡ 2.000.00	3.00
b) De segunda categoría	15.00	b) De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00	5.00
Nº 10.—CASAS:		c) De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	10.00
a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:		ch) De más de ₡ 10.000.00 Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.	10.00
1—De primera categoría	25.00	Nº 15.—CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS O SIMILARES, cada una, al mes:	
2—De segunda categoría	15.00	a) En parques y otros lugares públicos	5.00
3—De tercera categoría	10.00	b) En sitios particulares:	
b) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes:		1—De primera categoría, con local especial	5.00
1—En el centro de la ciudad	0.05	2—De segunda categoría, con cualquier tipo de local	5.00
2—En barrios y colonias	0.03	3—De tercera categoría, no comprendidos en los numerales anteriores	3.00
c) De alquileres, cada una, al mes; de muebles o utensilios en general:		Nº 16.—ELABORACION DE SAL MARINA:	
1—De primera categoría	25.00	a) Producción por quintal de sal yodada	0.08
2—De segunda categoría	15.00	b) Producción por quintal de sal yodada refinada	0.10
3—De tercera categoría	5.00	Nº 17.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:	
ch) Sin repello, ni pintura en el exterior, metro lineal, al mes	0.10	a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes	15.00
d) Sin servicio de cloacas, cuando esté a 30 metros de la tubería madre, metro lineal, al mes	5.00		
e) Comúnmente llamados mesones:			
1—Con piezas sin enladrillar o con ladrillo ruinoso, mientras no se enladrillen o reparen, cada uno, al mes	4.00		
2—Sin letrinas o con letrinas suficientes y demás servicios sanitarios o en estado ruinoso, mientras no se construyan o reparen, cada uno, al mes	5.00		

b) Camiones comerciales:		8—Con activo de más de \$ 1.000.000.00 hasta \$ 2.000.000.00	211.75
1—Hasta de dos toneladas, cada uno	\$ 5.00	Más \$ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de	
2—De más de dos toneladas, cada uno	" 8.00	\$ 1.000.000.00.	
c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes	" 4.00	9—Con activo de más de	
ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 110, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del mismo mes y año.		\$ 2.000.000.00 hasta	
		\$ 4.000.000.00	361.75
		Más \$ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de	
		\$ 2.000.000.00.	
		10—Con activo de más de	
		\$ 4.000.000.00 hasta	
		\$ 8.000.000.00	521.75
		Más \$ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de	
		\$ 4.000.000.00.	
		11—Con activo de más de	
		\$ 8.000.000.00 hasta	
		\$ 15.000.000.00	1.061.75
		Más \$ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de	
		\$ 8.000.000.00.	
		12—Con activo de más de	
		\$ 15.000.000.00 hasta	
		\$ 20.000.000.00	1.621.75
		Más \$ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de	
		\$ 15.000.000.00.	
		13—Con activo de más de	
		\$ 20.000.000.00	2.321.75
		Más \$ 0.06 por millar o fracción sobre el excedente de	
		\$ 20.000.000.00.	
Nº 18.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:		Nº 19.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:	
a) De aceites:		a) Establos con producción de leche o lecherías, cada uno, al mes:	
1—De primera categoría	" 100.00	1—Hasta con 5 vacas en producción	" 5.00
2—De segunda categoría	" 50.00	2—Con más de 5 vacas en producción	" 5.00
3—De tercera categoría	" 25.00	Más \$ 1.00 por cada vaca adicional.	
b) De ladrillos, tejas y otros artículos de barro, al mes	" 2.00	b) Granjas avícolas, cada una, al mes:	
c) De ladrillos tubos y otros artículos de cemento, al mes	" 5.00	1—Hasta con cinco mil aves	" 5.00
ch) De insecticidas, al año	" 500.00	2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves	" 10.00
d) De cualquier otra industria:		3—Con más de diez mil hasta quince mil aves	" 20.00
1—Con activo hasta \$ 5.000.00	" 3.00	4—Con más de quince mil aves	" 20.00
2—Con activo de más de \$ 5.000.00 hasta \$ 25.000.00	" 3.00	Más \$ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.	
Más de \$ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 5.000.00		Nº 20.—EMPRESAS AEREAS DEDICADAS AL RIEGO DE INSECTICIDAS, en la jurisdicción:	
3—Con activo de más de \$ 25.000.00 hasta \$ 50.000.00	" 7.50	a) De primera categoría, donde operen más de 5 aviones, al año	" 600.00
Más \$ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 25.000.00		b) De segunda categoría, donde operen de 3 a 5 aviones, al año	" 400.00
4—Con activo de más de \$ 50.000.00 hasta \$ 100.000.00	" 14.75	c) De tercera categoría, donde operen hasta 2 aviones, al año	" 200.00
Más \$ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 50.000.00			
5—Con activo de más de \$ 100.000.00 hasta \$ 250.000.00	" 29.25		
Más \$ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 100.000.00			
6—Con activo de más de \$ 250.000.00 hasta \$ 500.000.00	" 64.25		
Más \$ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 250.000.00			
7—Con activo de más de			
\$ 500.000.00 hasta	" 116.75		
\$ 1.000.000.00			
Más \$ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de \$ 500.000.00			

19 21.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:		1—De primera categoría	25.00
		2—De segunda categoría	15.00
		3—De tercera categoría	10.00
a) Doble	15.00	b) Ambulantes, cada una, al día	1.00
b) Sencilla:		Nº 25.—FUNERARIAS, cada una, al mes:	
1—De gasolina	10.00	a) De primera categoría	25.00
2—De diesel	5.00	b) De segunda categoría	15.00
3—De kerosene	5.00	c) De tercera categoría	10.00
Nº 22.—ESPECTACULOS PUBLICOS:		Nº 26.—HOSPITALES, centros médicos, clínicas y otros establecimientos similares, particulares, establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:	
a) Cines y teatros, cada uno, al mes	60.00	a) De primera categoría	75.00
b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros, conjuntos de acróbatas, cada una:		b) De segunda categoría	50.00
1—De primera categoría:		c) De tercera categoría	25.00
I. Por función diurna	10.00	Nº 27.—INSTITUCIONES DE CREDITO y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes	50.00
II. Por función nocturna	15.00	Nº 28.—INTRODUCCION de carne para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo	0.03
2—De segunda categoría:		Nº 29.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:	
I. Por función diurna	6.00	a) Permanentes:	
II. Por función nocturna	10.00	1—De primera categoría	15.00
c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:		2—De segunda categoría	10.00
1—De primera categoría:		3—De tercera categoría	5.00
I. Por función diurna	4.00	b) Ambulantes, al día o fracción	1.00
II. Por función nocturna	6.00	Nº 30.—JUEGOS PERMITIDOS:	
2—De segunda categoría:		a) Billares:	
I. Por función diurna	2.00	1—Por cada mesa, al mes	25.00
II. Por función nocturna	3.00	2—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes	15.00
Los circos de segunda o de menor categoría quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial del 3 de noviembre del mismo año.		b) Loterías de cartones de números o figuras que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	500.00
ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna	4.00	Por p'so de plaza pagarán además, por metro cuadrado	0.75
d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de circos, cines, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	25.00	c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	25.00
Se exceptúan de los impuestos establecidos en este número, las funciones de carácter cultural, patrocinadas por entidades de Beneficencia o particulares con personería jurídica.		Por p'so de plaza, pagarán además, por metro cuadrado	0.75
Nº 23.—EXPLOTACION DE CAMARONCILLO, llamado chacalín por cada chacalnera incluyendo el que se extrae de los obradores de sal cuando éstos dejen de funcionar, al año	300.00	ch) Aparatos eléctricos o electrónicos, que funcionen mediante el depósito de monedas, cada una, al mes	25.00
Nº 24.—FOTOGRAFIAS:			
a) Permanentes, cada una, al mes:			

d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:		ch) Con activo de más de ₡ 1.000.00	5.00
1—Grandes, movidas a motor	₡ 100.00	Más ₡ 3.00 por cada ₡ 1.000.00 o fracción adicional.	
2—Pequeñas o infantiles, movidas a motor	" 25.00	Nº 35.—PATENTES que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política Departamental respectiva o la Municipalidad, cada una:	
3—Pequeños, movidos a mano	" 15.00	a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción	" 15.00
Por piso de plaza, pagarán por metro cuadrado	" 0.50	b) De buhoneros ambulantes, al año	" 25.00
El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.		c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva de Contrabando de Mercadería y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año	" 25.00
e) Cancha de Gallos:		ch) Por la inscripción de patentes de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías, a vecinos de otra localidad, al año. "	5.00
1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes	" 200.00	d) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, cada una, al año	" 25.00
2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1519, del 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 184, Tomo 165, del 21 del mismo mes y año.		Nº 36.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:	
Nº 31.—LIBRERIAS Y PAPELERIAS, cada una, al mes:		a) Las que tengan 1 sillón, pagarán. "	3.00
a) De primera categoría	" 15.00	b) Las que tengan 2 sillones, pagarán	" 5.00
b) De segunda categoría	" 10.00	c) Las que tengan 3 sillones, pagarán	" 7.50
c) De tercera categoría	" 5.00	ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán	" 7.50
Nº 32.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:		Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.	
a) Los que tengan 1 tolva, pagarán al mes	" 3.00	Nº 37.—POSTE DE GANADO por cabeza sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:	
b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán al mes	" 5.00	a) Ganado mayor	" 2.50
c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán al mes	" 7.50	b) Ganado menor	" 2.00
ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán al mes	" 7.50	Nº 38.—PULPERIAS, cada una, al mes:	
Más ₡ 1.50 por cada tolva en exceso de 3.		Estos negocios son los que tienen un capital activo hasta de ₡ 4.000.00 y pagarán ₡ 1.00 por cada millar o fracción.	
Nº 33.—OFICINAS profesionales, incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales de contabilidad o auditoría, de licencia de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoría en general, cada una, al mes	" 25.00	Nº 39.—PUPUSERIAS y otros negocios similares:	
Nº 34.—PANADERIAS, cada una, al mes:		a) En locales particulares, al mes:	
a) Con activo hasta de ₡ 100.00. "	1.50	1—De primera categoría	" 15.00
b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta ₡ 500.00	" 3.00	2—De segunda categoría.....	" 10.00
c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1.000.00	" 5.00	3—De tercera categoría	" 5.00
		b) En sitios públicos, al día o fracción	" 0.50
		Nº 40.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que	

deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocio no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.

Quedan exentos de esta formalidad e impuesto, las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la Institución Pública, Beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o sus Delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiado durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

Nº 41.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

- a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción 3.00
- b) De más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción 7.00
- c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción 12.00
- ch) Circulares, hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción 5.00
- d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción 9.00
- e) Circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción 15.00

No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100, de fecha

22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos, lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 274, de fecha 13 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial Nº 40, Tomo 222, de fecha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

Nº 42.—SALONES, cada uno, al mes:

- a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:
 - 1—De primera categoría 30.00
 - 2—De segunda categoría 20.00
 - 3—De tercera categoría 10.00
- b) De belleza:
 - 1—De primera categoría 15.00
 - 2—De segunda categoría 10.00
 - 3—De tercera categoría 5.00

Nº 43.—SOLARES urbanos sin edificar, frente a la calle, metro lineal, al mes 0.05

Nº 44.—TALLERES, cada uno, al mes:

- a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y otros similares:
 - 1—De primera categoría 25.00
 - 2—De segunda categoría 15.00
 - 3—De tercera categoría 10.00
- b) De carpintería:
 - 1—De primera categoría 15.00
 - 2—De segunda categoría 10.00
 - 3—De tercera categoría 5.00
- c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:
 - 1—De primera categoría 15.00
 - 2—De segunda categoría 10.00
 - 3—De tercera categoría 5.00
- ch) De zapatería:
 - 1—De primera categoría 15.00
 - 2—De segunda categoría 10.00
 - 3—De tercera categoría 5.00
- d) De hojalatería 3.00
- e) De talabartería:
 - 1—De primera categoría 15.00
 - 2—De segunda categoría 10.00
 - 3—De tercera categoría 5.00
- f) De sastrerías, costurerías o similares:
 - 1—De primera categoría 10.00
 - 2—De segunda categoría 6.00
 - 3—De tercera categoría 3.00

g) De herrería	¢	3.00
Nº 45.—TIENDAS, cada una, al mes:		
a) Estos negocios son los que tienen un capital activo de más de ¢ 4.000.00 y pagarán así:		
1—Hasta ¢ 10.000.00	"	10.00
2—De más de ¢ 10.000.00	"	10.00
Más ¢ 1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.		
Nº 46.—VENTAS, cada una, al mes:		
a) De aguardiente envasado	"	75.00
b) De materiales de construcción:		
1—De primera categoría	"	25.00
2—De segunda categoría	"	15.00
3—De tercera categoría	"	10.00
c) De gallinas, pollos y huevos	"	3.00
ch) De flores, piñatas, coronas y artículos similares:		
1—De primera categoría	"	10.00
2—De segunda categoría	"	6.00
3—De tercera categoría	"	3.00
d) De madera:		
1—De primera categoría	"	15.00
2—De segunda categoría	"	10.00
3—De tercera categoría	"	5.00
e) Ambulantes de mercaderías, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, al día o fracción	"	1.00
f) De ataúdes	"	5.00
g) De cerveza, en establecimientos comerciales, fuera de los salones autorizados o cervecerías, pagarán por cada mesa que tengan para el servicio, al mes	"	1.00
h) De queso, mantquilla, leche u otros productos similares	"	3.00
Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:		
Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.		
La fracción de colón se cobrará, así:		
De ¢ 0.01 a ¢ 0.49	"	0.02
De ¢ 0.50 a ¢ 0.99	"	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2, del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basura pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciban el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes; calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ¢ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal b) número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad, así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que están establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra c), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva; el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a ésta le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados; excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella,

incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que queden vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 7 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e), número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, canódromos, hipódromos y pistas de motociclismo a que se refieren los literales u), v), w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal l) número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciera sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y j) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa se consideran agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal h), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran Agencias o Sub-Agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 4 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 10 del Art. 3 de la presente Tarifa, son aque-

Las cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.—El número 14 —COMERCIANTE SOCIALES O INDIVIDUALES— del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 29.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 18 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 30.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 10 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 31.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 32.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 33.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o Municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos de tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 34.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además el impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ₡ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 35.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 36.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 37.—El Registro de Comercio, para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 38.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 39.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada a los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balanceada a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 40.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, subagencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Les serán deducibles, además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 41.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 42.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 43.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 44.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 45.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año.

Art. 46.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 47.—Para el mejor cumplimiento de la presente tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 48.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo N° 1190, de fecha 6 de octubre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 161, de 3 de noviembre del mismo año, y reformas posteriores.

Art. 49.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Aijonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Bellóso Funes,
Ministro del Interior.

ACUERDO N° 512.

Vista la solicitud de los Grupos Artísticos de Teatro "Camaleón", "Hamlet" y "Teatro Libre", todos de esta ciudad, relativa a que se declare exenta del pago de toda clase de impuesto o tasa fiscal e impuesto municipal, inclusive del impuesto por boletos de entrada o asistencia a que se refiere el Decreto Legislativo N° 18, de 24 de junio de 1941, publicado en el Diario Oficial de 27 del mismo mes y año, la realización de la primera